JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	**DEMANDA VERBAL POSESORIA**
Demandante:	**MARÍA ELVIRA GUZMÁN ANDRADE, ALBA NOEL BUSTACARA ANDRADE Y CARLOTA ANDRADE**
Apoderado:	**Dr. DIEGO FARID SUÁREZ DELGADO**
Demandado:	**ANA MARÍA LIZCANO**
Apoderado:	**ANDRÉS MAURICIO NIEVA ANDRADE**
Radicado:	**2023-00065-00**

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 012

Mediante providencia del veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), este despacho dispuso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, habida cuenta que se corrió traslado de las excepciones formuladas y la parte demandada se pronunció respecto a ellas, providencia que se notificó por estado, no obstante, de la revisión efectuada al expediente tanto de la demanda como de los documentos arribados como primigenios de la acción, se pudo verificar que con el líbelo demandatorio se solicitó medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda ante la Alcaldía de la Montañita Caquetá, en atención a que el bien inmueble no cuenta con escritura pública ni inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos, y que a su vez se adelanta ante el ente territorial el trámite de adjudicación y/o titulación del bien objeto en litigio.

Bajo este entendido, y para atender la solicitud de la medida el artículo 590 del C.G.P refiere lo siguiente:

"**Artículo 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS**: En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

   (…)

> C) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

En este orden de ideas la medida requerida es procedente en razón a que se verifica que el extremo demandado ha estado adelantando el trámite de adjudicación ante la alcaldía del municipio de la Montañita, por lo que de conformidad con el numeral 2° de la citada norma el demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, una vez cumpla con esta obligación se dispondrá lo pertinente para la inscripción de la medida.

De otro lado, se observa que con los anexos aportados con el escrito de demanda se allegó paz y salvo No. 2211 expedido por la secretaría de hacienda del municipio de la Montañita, donde se indica que el propietario del inmueble ubicado en la calle 6 No. 611- 13-19-23 con ficha catastral 18-410-01-00-00-00-0016-0004-5-00-00-0001 es la señora ROSA MARÍA ARTUNDUAGA ANDRADE, mismo bien objeto de litis y que nada se dijo en el auto admisorio respecto de dicha persona siendo necesario integrarla como litisconsorcio de conformidad con el artículo 61 del C.G.P., y como el extremo demandado indicó en la contestación que la mencionada se encuentra fallecida habrá de integrarse el contradictorio con sus herederos determinados e indeterminados y para el efecto las partes en colaboración con el despacho deberán allegar el registro civil de defunción de la misma e informar el nombre de sus herederos así como dirección de notificación.

Todo lo anterior, en orden a evitar posibles nulidades y de acuerdo con los deberes y poderes del juez establecidos en el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P. Así las cosas y como quiera que se tenía programada diligencia de que trata el artículo 372, se dispondrá el aplazamiento de esta para que una vez se subsane las falencias puestas de manifiesto, se establecerá una nueva fecha.

En virtud de lo aquí manifestado este despacho,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

DISPONE:

PRIMERO: APLAZAR la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, fijada para el 07 de febrero de 2024 a las 3:00 pm, y una vez se subsane las falencias puestas de manifiesto, se fijará nueva fecha, en razón a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Para decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, deberá prestar caución por la suma de dos millones ciento ochenta y un mil seiscientos pesos ($2.181.600), para garantizar los posibles perjuicios que se puedan causar con la medida. Dicha caución podrá ser en efectivo consignados a la cuenta del Juzgado que posee en el banco agrario de esta localidad, o mediante póliza de caución judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto - artículo 590 en concordancia con el 603 del C.G.P-

TERCERO: Previo a resolver sobre la integración del contradictorio respecto de la señora ROSA MARÍA ARTUNDUAGA ANDRADE, se requerirá la colaboración de las partes para que alleguen el registro civil de defunción de esta e informar el nombre de sus herederos, así como dirección de notificación de los mismos, una vez cumplido lo anterior se resolverá sobre lo pertinente para la continuidad del trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LADY NATALIA RUIZ TRUJILLO
JUEZ

Firmado Por:
Lady Natalia Ruiz Trujillo
Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8103a4be4e34739fea089f1345a00cd1cefef6f8e1b0e692304b3d590189c92**

Documento generado en 07/02/2024 10:16:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica